



Informe secretarial. 25 de agosto de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2017 00633** con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho primera instancia	\$500.000
Agencias en derecho segunda instancia	\$0
Otros gastos (notificación)	19.000
Total	\$519.000

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2017 00633 00

Luis Carlos Salazar Sutaneme vs. Héctor Alfonso Gómez Ríos

Zipaquirá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Aprobar la liquidación de costas por la suma de **\$519.000**, a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

Segundo: Archivar el expediente una vez quede en firme este auto, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del mismo código.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 30, hoy 1º de septiembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa89b7b8f8b2134f654687ce0d95365e199df0307a45a767ae180d9be26c7924**

Documento generado en 31/08/2023 12:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 25 de agosto de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00006**, para programar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00006 00

Efrén Hernández Hernández vs. Cooviporfac CTA.

Zipaquirá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente, se observa que en la audiencia que se llevó a cabo el día 2 de agosto de 2023, se presentó un error al momento de la grabación de las tres primeras pruebas practicadas. Por tal motivo, y con fundamento en artículo 126 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Informar a las partes que en audiencia pública que viene ya programada para el próximo **02 de octubre a las 2:30 pm**, se reconstruirá el interrogatorio de parte al demandante señor Efrén Hernández, al representante legal de la demandada señor Mario Vásquez Bohórquez y el testimonio del señor Carlos Garzón Rodríguez.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, puede acudir a las soluciones previstas en el párrafo 2.º del artículo 2.º de la ley citada o, en su defecto, informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual y/o remota.

Para evitar cualquier retrasos, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)*», razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.



Por secretaría comunicar a las partes acerca de esta decisión vía correo electrónico, por intermedio de sus apoderados.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 30, hoy 1º de septiembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3cfc442b262d367295d36108b84d7c858e7a94e8761643607f50e04e1e397a**

Documento generado en 31/08/2023 12:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 25 de agosto de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00301**, para calificar la contestación de la demanda y sin reforma a la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00301 00

Nelson Torres Navarro vs. José Ricardo Ríos Chávez y otra

Zipaquirá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se evidencia que la contestación remitida por la curadora ad- litem de la parte demandada fue presentada dentro del término otorgado en auto anterior y que reúne las exigencias consagradas en el artículo 31 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social.

De otro lado, se evidencia que la parte actora no presentó reforma a la demanda dentro del término legal.

Por tal motivo, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la curadora ad-litem de los demandados **José Ricardo Ríos Chávez y Elsa Poveda Camacho**.

Segundo: Tener por no reformada la demanda.

Tercero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **05 de febrero a las 9 am** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten precisamente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la



audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*. De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 30, hoy 1º de septiembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291970ccf1c62001879932cbd9d5b437bf5553e1a01097be74bd0dc1d54c3f76**

Documento generado en 31/08/2023 12:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 25 de agosto de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00338**, con contestación de la demanda y sustitución de poder.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00338 00
Pedro Nel Amariles Bedoya. vs. Cargues y Descargues Express S.A.S. y otros.

Zipaquirá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, si bien la parte demandante no aportó el trámite de notificación, lo cierto es, que la demandada Quala S.A., intervino en el proceso y presentó escrito de contestación; por lo tanto, es viable tenerla por notificada por conducta concluyente a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.

Finalmente, es preciso indicar que respecto al estudio de la contestación y de la reforma a la demanda se realizara el estudio en la etapa procesal pertinente, es decir una vez se trabe la litis.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social), el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada **Quala S.A.**

Segundo: Correr traslado a la demandada por el término de **10 días hábiles**.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial principal de la demandada Quala S.A. al abogado **CRISTIAN ALEXANDER MONROY ORTIZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1233695695** y la tarjeta de abogado (a) **No. 374931** expedida por el C.S. de la J., CERTIFICADO No. **3589446** y, como apoderado sustituto al abogado **HARLY FELIPE RIASCOS SALAZAR** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1019122038** y la tarjeta de abogado (a) **No. 393854** expedida por el C.S. de la J. CERTIFICADO No. **3589448**

Cuarto: Respecto al estudio de la contestación y de la reforma a la demanda se realizara el estudio en la etapa procesal pertinente

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 30, hoy 1º de septiembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2cc5e1b4bfeb04e0f8c0ae465a93ae8bc84a10c8441dbe628c9e8e1a3513118**

Documento generado en 31/08/2023 12:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 25 de agosto de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00408**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00408 00

Minerales Prodeka S.A.S. vs. Sindicato Nacional Sintraproquia.

Zipaquirá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca mediante sentencia del 12 de julio de 2023 confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 23 de noviembre de 2022 e impuso condena en costas a la parte recurrente.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez dispone:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Disponer que por la secretaría se efectúe la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 30, hoy 1º de septiembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c6a3e1c5b774a18144e2fb61ab6d515e4e090f76f193da7826ba8d83336651**

Documento generado en 31/08/2023 12:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 25 de agosto de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00113**, vencido el término de traslado.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00113 00

Isabel Cristina Álvarez Piedrahita vs. Fortox S.A.

Zipaquirá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que está pendiente de pronunciamiento de la contestación de la reforma de la demanda.

Revisado su contenido, se encuentra que la contestación cumple los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (archivo22).

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por contestada la reforma de la demanda por parte de la sociedad demandada **Fortox S.A.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **29 de enero de 2024 a las 2.30 pm** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten precisamente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con



internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*». De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Reconocer personería para actuar al doctor **JULIAN ALBERTO DAVALOS DIAZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 94402372** y la tarjeta de abogado (a) **No. 130749** CERTIFICADO No. **3586601**, conforme al poder conferido, según certificado de Cámara de Comercio obrante en el expediente.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 30, hoy 1º de septiembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e984e5191e6195b6cb0754841181a92d80916a3c1c75dfb9865c0b145331c9ec**

Documento generado en 31/08/2023 12:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 25 de agosto 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00176**, con desistimiento.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00176 00

Karent Tatiana Pérez Suarez vs. Empresa de Servicios Públicos de Chía S.A.-ESP EMSERCHIA.

Zipaquirá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, sería el caso de resolver la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante sino fuera revisado el poder otorgado se evidencia que no está facultada para desistir conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 315 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.

Por tal motivo, el suscrito juez resuelve:

Primero: Requerir a la apoderada de la parte demandante para que en un término de **cinco (5) días**, allegue poder donde sea facultada expresamente para desistir en el presente asunto.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 30, hoy 1º de septiembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef129fd69c97743c26b8073b66cdc7f8b60a0fb469debdebabaa602a77717a4**

Documento generado en 31/08/2023 12:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00275**, luego de vencido el término concedido por el despacho al demandado.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00275 00

Bernardo Moreno vs Grupo Mascol

Zipaquirá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Vencido el término concedido en el auto anterior, la parte demandada guardó silencio respecto de autorizar que se entregue a la parte demandante el título 409700000201911 del 26 de junio de 2023 por valor de \$1.100.000.

Por lo tanto el despacho se abstendrá de proceder a entregar dichos recursos hasta tanto exista manifestación expresa de parte del consignante o su apoderado, dado que el despacho no puede abrogarse decisiones que solo competen a las partes, en este caso a la pasiva.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 30, hoy 1º de septiembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894c895bc86ae2a11abbb0ff2160b527aaeacbcab1152571ab4ecf990bef8a2**

Documento generado en 31/08/2023 12:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 25 de agosto de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00290**, con solicitud de entrega de títulos.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00290 00

Jorge Arvey Andrades Rodríguez vs Centro de Alta Tecnología de la Sabana S.A.S.

Zipaquirá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, está pendiente de resolverse una solicitud de entrega de dineros (archivo39).

Consultada la información interna de la plataforma del Banco Agrario, se evidencia que Davivienda en atención a la medida cautelar decretada con anterioridad constituyó 1 título de depósito judicial con dineros depositados en la cuenta de ahorros de la entidad ejecutada, posterior a haberse terminado el proceso (archivo38).

En ese orden, y al haberse terminado el proceso y dispuesto el levantamiento de medidas cautelares (archivo28), se ordenará devolver el dinero que constan en los títulos de depósito judicial antes mencionado a la ejecutada

Ahora, la parte ejecutada que los títulos que estén en el proceso sean depositados por abono a cuenta a la misma cuenta corriente de la cual fue aplicada la medida, solicitud a la cual se accederá, respecto de la devolución ordenada mediante auto de fecha 2 de marzo de 2023 (archivo28).

Por tal motivo, y al no existir restricción alguna para acceder a lo requerido, el suscrito juez resuelve:

Primero: Desarchivar el expediente electrónico.

Segundo: Entregar el título de depósito judicial a la parte ejecutada Centro de Alta Tecnología de la Sabana S.A.S: número **409700000200081** de fecha 13 de marzo de 2023 por la suma de \$ 64.741,03 consignado por el Banco Davivienda (archivo38).

Por secretaría, llévase a cabo la gestión pertinente de entrega con los datos necesarios a la cuenta que aparece en el certificado visible a página 5 del archivo39

Respecto de los títulos de depósitos judiciales que ya fue ordenada su devolución, mediante auto de fecha 2 de marzo de 2023 (archivo28) debe decirse que en el sistema del banco Agrario aparecen como pagados por medio de cheque de gerencia a órdenes de la sociedad demandada.



VER DETALLE	409700000197328	9011645415	CENTRO DE ALTA TECN	A SABANA SAS	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	24/10/2022	28/08/2023	\$ 460.125,78
VER DETALLE	409700000197421	9011645415	CENTRO DE ALTA TECN	A SABANA SAS	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	26/10/2022	28/08/2023	\$ 736.254,98
VER DETALLE	409700000197548	9011645415	CENTRO DE ALTA TECN	A SABANA SAS	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	01/11/2022	28/08/2023	\$ 405.526,71
VER DETALLE	409700000197606	9011645415	CENTRO DE ALTA TECN	A SABANA SAS	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	03/11/2022	28/08/2023	\$ 167.330,67
VER DETALLE	409700000198054	9011645415	CENTRO DE ALTA TECN	A SABANA SAS	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	29/11/2022	28/08/2023	\$ 736.254,98

Tercero: Archivar el expediente nuevamente cuando se lleve a cabo la entrega de dineros y se encuentre en firme este auto.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 30, hoy 1º de septiembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a91a3e65bce8a3f9dde4d5659235cfda142fe78595eb0e41dbf25a16dd95a**

Documento generado en 31/08/2023 12:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 25 de agosto de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00333**, vencido el término de traslado.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00333 00

Agustín Melo Corredor vs. Transportes Valvanera S.A.

Zipaquirá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que en auto anterior notificado por anotación en estado electrónico publicado el 28 de julio de 2023, se resolvió entre otras, correr el traslado de 10 días a la parte demandada, por ende, el escrito de contestación se encuentra en término.

Revisado su contenido, se encuentra que las contestaciones cumplen los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (archivo11).

De otro lado, se evidencia que la parte actora no presentó reforma a la demanda dentro del término legal.

Por tal motivo, y al considerar que el contenido del escrito en estudio se ajusta a las previsiones contempladas en el artículo 31 citado, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte demandada **Transportes Valvanera S.A.**

Segundo: Tener por no reformada la demanda.

Tercero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **30 de enero de 2024 a las 9 am** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022,



que permiten precisamente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*. De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 30, hoy 1º de septiembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7a1d8ea56a0102f4af79a021880e8084281db4b27e7b30de098dc5ae5dbd5d**

Documento generado en 31/08/2023 12:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 25 de agosto de 2023. Pasa al despacho el expediente **No. 2022-00382**, para reprogramar fecha de audiencia por solicitud de aplazamiento presentada por la parte demandante.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00382 00

Edgar Mauricio Cubillos Fonseca vs. Bavaria & CIA S.C.A.

Zipaquirá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de aplazamiento de audiencia pública programada con anterioridad.

Por tal motivo, **se accede** a la solicitud por encontrarse justificada y **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 45 de la Ley 712 de 2001, para el próximo **06 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 9 AM**, oportunidad en la cual se escuchará **la contestación de la demanda** y se evacuarán, a continuación, las etapas de **decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas** y, en caso de ser posible, la de juzgamiento en la que **se escucharán alegaciones y se proferirá sentencia de primera instancia**.

En la etapa de contestación de la demanda, la parte convocada debe tener en cuenta que es su obligación allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionados desde la demanda, so pena de inadmitirse y tenerla por no contestada si no se corrigen las deficiencias enrostradas en su oportunidad. Para mayor agilidad y celeridad, también puede enviarlos a la cuenta de correo electrónico del juzgado, por lo menos, **1 día** antes de la fecha agendada.

Para el caso de los testimonios, se previene a las partes y a sus abogados, si los hubiere, para que garanticen buena conectividad y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia, al igual que sus declaraciones se recibirán de manera separada, «de modo que no enteren del dicho de los demás», por lo que serán admitidos en la reunión virtual uno por uno, a medida que se requieran; es decir, deben estar preparados para la jornada y tener disponibilidad mientras llega su turno.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.



En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Para evitar cualquier retrasos, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)», razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Por secretaría ingrésese al despacho el expediente 2018-303, para fijar la nueva fecha de audiencia, pues dada la prelación legal del proceso especial de fuero sindical es menester reprogramarla.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 30, hoy 1º de septiembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da039f2a0517c87cf885790dfd210db3083a75886bb8e51b1c4710f140c32eef**

Documento generado en 31/08/2023 12:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 25 de agosto de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00048**, sin subsanación de la contestación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00048 00

Luis Carlos Franco Guzmán vs. Centro de Enseñanza de Automovilismo y Motociclismo para el Trabajo y Desarrollo Humano Vialcar S.A.S.

Zipaquirá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que en auto de fecha 3 de agosto de 2023 el cual fue notificado en estado No. 26 del 4 de agosto posterior, se inadmitió la contestación de la demanda y se concedió un terminó de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias presentadas, por cuanto, la parte demandada tenía hasta el día 14 de agosto de 2023 a las 5:00 p.m., para dar cumplimiento a lo requerido. No obstante, la misma guardó silencio.

De ahí que, se tendrá por no contestada la demanda con fundamento en el parágrafo 2 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social. Por tal motivo, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por no contestada la demanda por parte de **Centro de Enseñanza de Automovilismo y Motociclismo para el Trabajo Desarrollo Humano Vialcar S.A.S.**, y apreciar su conducta como un indicio grave.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **30 de enero de 2024 a las 2.30 pm** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la fase de conciliación sin justificación - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo



caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Para evitar cualquier retrasos, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)»*, razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 30, hoy 1º de septiembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eba3ff673fdaa43c769d15769713d60d6e882ee484ccbfd38232ab3bcfb6021**

Documento generado en 31/08/2023 12:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 25 de agosto de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00071**, con respuesta a requerimiento.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozi@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00071 00

Jaime Enrique Méndez Useche vs. Medicambulancias S.A.S.

Zipaquirá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, debido a que, por el contrario, manifestó bajo la gravedad de juramento que el número 312 412 8821 pertenecía al representante legal de la empresa demandada, Jhon Alexander Rodríguez Martínez y anexó una guía de una empresa de correo certificado, sin embargo, en primer término, como se indicó en providencia anterior, no existe certeza que el mensaje de datos enviado por WhatsApp haya sido remitido a ese teléfono, y en todo caso, tampoco existe certeza que ese número sea de la empresa demandada y no el número personal de la persona indicada, y en segundo lugar, porque no aportó la comunicación que envió con el correo certificado (pp. 4, archivp12), para verificar en que términos convocó a la parte demandada, es decir, si con las reglas de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si mezcló estas reglas con lo señalado en la Ley 1123 de 2022.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **requiere** a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 3 de agosto de 2023 (archivo11), esto es, allegar el soporte o constancia que emite el iniciador o servidor de la cuenta del correo electrónico sobre la entrega del mensaje de datos de fecha 23 de junio de 2023 (p. 2, archivo09), con fundamento en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 según el cual «los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)»

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 30, hoy 1º de septiembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5b5d9ddeec47516b82c18dc7aecfb69a2b1d3e956960e832c273885d1334be**

Documento generado en 31/08/2023 12:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00076**, con revocatoria de poder, reforma de la demanda y contestación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co 
(+57) 322 407 8653



Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00076 00

Fabio Fernando Moreno Carvajal vs. Cristalería Peldar S.A.

Zipaquirá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Revisado el expediente digital se observan varias actuaciones procesales que serán analizadas de manera particular:

1. El demandante confirió poder a la Sociedad **Cuellar & Cía Abogados**, por lo que se reconoce personería para actuar a dicha sociedad por conducto de cualquiera de sus abogados debidamente inscrito en Cámara de Comercio, sin que sea del caso pronunciarse sobre la revocatoria de poder radicada por el demandante y las explicaciones dadas por quien fuera su apoderada.
2. Por haber sido radicada en tiempo y con el cumplimiento de los requisitos legales, se tiene por contestada la demanda de parte de Cristalería Peldar.

Se reconoce personería para actuar al doctor **GERMAN GONZALO VALDES SANCHEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 17175436** y la tarjeta de abogado (a) **No. 11147** CERTIFICADO No. **3590134**

3. Respecto de la reforma de la demanda, se tiene que la misma no se encuentra condensada en un solo escrito como lo ordena el artículo 93 del CGP, por lo que se devolverá al memorialista a efectos de que en el término de 5 días subsane ese yerro, sin perjuicio de que sea valorada nuevamente una vez presentado el nuevo memorial reformativo, lo anterior **so pena de que se tenga por no reformada.**

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 30, hoy 1° de septiembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7946c5884bad9685a9fd00a6287c5f5c7600a4a13fe406d89560c5a4df52855**

Documento generado en 31/08/2023 12:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 25 de agosto de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00136**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00136 00

Luz Marina Ortiz Muñoz vs. Cecilia Quecan y otro.

Zipaquirá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinada la subsanación de la demanda, se observa que se atendieron las deficiencias enrostradas en providencia anterior y dentro del término legal para tal efecto (archivo07). Al respecto, hay que si bien insistió en el error de la fecha de la pretensión 3.º condenatoria (p. 5, archivo07), lo cierto es que en el escrito inicial subsanatorio indicó que la fecha correcta de esta pretensión correspondía a 1.º de agosto de 2012 (p. 4, archivo05).

Por tal motivo, y al considerar que su estructura ahora sí reúne las exigencias de forma previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Luz Marina Ortiz Muñoz** contra **Cecilia Quecan** y solidariamente contra **Nicolás Nizo Quecán**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo



31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 30, hoy 1º de septiembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac66ac5357a32725e64e0e6e8b1c30198308941d13e32c44c0355227efd0ce7a**

Documento generado en 31/08/2023 12:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 18 de agosto de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00138**, con respuesta del apoderado designado.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozi@ceudoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00138 00

Solicitante: José Misael Soto Santos

Zipaquirá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, la abogada Nury González Durán allegó memorial para informar que «(...) *tan pronto el señor Misael me envíe la documentación e información completa que le he estado solicitando en repetidas ocasiones, tanto por Whatsapp como por correo electrónico estaré presentando la demanda laboral correspondiente y así se lo he informado al señor, porque la demora ha Sido de él, no mía*» (archivo12).

Por su parte, el solicitante indicó en la última solicitud presentada «(...) *si me pueden cambiar de abogado ya qué la abogada que me asignaron no e (sic) esta (sic) ayudando ya van mas (sic) de 2 semanas ella no me soluciona nada a pesar que le envío todo lo que me pide, quiero pedirles que si me pudieran ayudar ya que no tengo como más hacer eso*» (archivo08), sin embargo, al revisar el inventario interno del juzgado, se pudo evidenciar que por reparto le correspondió a este estrado judicial la demanda presentada por la mencionada, en atención a la designación efectuada; demanda a la cual le correspondió el número de radicado 2023-00264, el que se encuentra en trámite de admisión, de lo que se concluye que la abogada **ha venido gestionando el encargo que le impuso el despacho, por lo que no hay lugar a removerla.**

Por tal motivo, se pondrá en conocimiento nuevamente el número de radicado de la demanda presentada por la abogada Nury González Durán en representación del solicitante dentro de este trámite de amparo de pobreza José Misael Soto Santos.

Por secretaria remitir esta providencia e infórmese que la demanda fue elaborada y radicada por la abogada designada Nury González Durán, correspondiéndole el número de radicado 2023-00264, al correo misaelsoto206@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 30, hoy 1º de septiembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9be63657f6c393cd7f1ad72e1e19a2cab45e66f177bf0fa0279a7a486e11a5**

Documento generado en 31/08/2023 12:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 25 de agosto de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00174**, para programar audiencia pública.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00174 00

Sonia Yanet Leiva Leal vs. Industrias Alimenticias Aretama S.A.

Zipaquirá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Notificada personalmente la parte demandada, **se programa** audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el próximo 30 de enero de 2023 a las 3.30 pm oportunidad en la cual se escuchará la **contestación de la demanda** y se evacuarán, a continuación, las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y juzgamiento donde se proferirá la sentencia de única instancia.**

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En la etapa de contestación de la demanda, la parte convocada debe tener en cuenta que es su obligación allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionados desde la demanda, so pena de inadmitirse y tenerla por no contestada si no se corrigen las deficiencias enrostradas en su oportunidad. Para mayor agilidad y celeridad, también puede enviarlos a la cuenta de correo electrónico del juzgado, por lo menos, **1 día** antes de la fecha agendada.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias contenidas en el inciso 6.º del artículo 77 de estatuto procesal laboral, por integración normativa.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus apoderados (as) para que se aseguren de que ellos cuentan con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet, y a su vez les informen que deben guardar decoro y respeto y estar en recintos adecuados e idóneos para ello, y **no**, por ejemplo, en vías públicas o en vehículos en tránsito, so pena de no ser escuchados, al igual que sus declaraciones se van a recibir de manera separada «**de modo que no enteren del dicho de los demás**», por lo que serán admitidos



en la reunión uno por uno a medida que se requieran; es decir, que los testigos deben estar preparados para la jornada y tener suficiente disponibilidad desde la hora mencionada mientras llega su turno de declarar en forma individual.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*, razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Reconocer personería a la doctora **DORA INES LEGUIZAMON CUERVO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 51932330** y la tarjeta de abogado (a) **No. 115414** CERTIFICADO No. **3586983** en condición de Directora Jurídica suplente conforme se observa en el certificado de Cámara de Comercio anexo.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 30, hoy 1º de septiembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **493f181731a0468a95286ca310ab7c47b7c01b02e32d00fa063487c01af66c3c**

Documento generado en 31/08/2023 12:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00179**, vencido el término concedido

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653



Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00179 00

Anderson Martínez. vs. Sodexho y otro-

Zipaquirá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Mediante escrito radicado en las dependencias del juzgado el apoderado de la parte demandante allega escrito de subsanación de demanda.

Ahora, de la lectura del auto del 13 de julio de 2023 se desprende que el despacho inadmitió la demanda por varias razones, particularmente la indebida acumulación de pretensiones, dado que se postularon como principales aquellas referidas tanto al despido injusto como al reintegro.

Entonces, analizado el documento subsanatorio se tiene que el litigante no corrigió la falencia anotada, por lo que deberá rechazarse la demanda.

En efecto, tanto en las pretensiones de condena como en las declarativas el actor se duele de la injusticia de la terminación del contrato de trabajo, por lo que pide ser indemnizado y a su vez afirma que es preciso ordenar el reintegro, es decir que se restablezca el vínculo con el pago de los salarios y las prestaciones dejados de percibir, como se expone a continuación:

2.1.1.5. En consecuencia, se declare que SODEXO S.A.S. y su representante TEMPORAL S.A.S despidió injustificadamente a ANDERSON CAMILO MARTÍNEZ GÓMEZ al no configurarse ni probarse la existencia de una justa causa conforme al Código Sustantivo del Trabajo y el Reglamento interno de Trabajo.

2.1.2. Pretensiones de Condena

2.1.2.1. Se ordene a SODEXO S.A.S. y TEMPORAL S.A.S al reintegro de ANDERSON CAMILO MARTÍNEZ GÓMEZ al cargo que ocupaba o uno similar al configurarse entre las partes un despido injusto y legal.

2.1.2.2. Consecuencia de lo anterior, se ordene a SODEXO S.A.S. y TEMPORAL S.A.S a pagar al señor ANDERSON CAMILO MARTÍNEZ GÓMEZ los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir durante el tiempo que se encuentre desvinculado de la compañía hasta la fecha de reintegro del trabajador.

Cll 15 No. 10-45 Of. 305 Edf. El Trébol
lexpert.juridico@zohomail.com
+57 313 6586548



De no proceder las anteriores pretensiones, subsidiariamente formulo la siguiente:

2.1.2.3. Se condene a SODEXO S.A.S. y TEMPORAL S.A.S a pagar la indemnización contemplada en el Artículo 64 del C.S.T. al finalizar la relación laboral con ANDERSON CAMILO MARTÍNEZ GÓMEZ sin justa causa por el valor de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/ CTE (\$19.286.733.00) así:

Sogamoso - Boyacá

De esta forma desde el punto de vista procesal no pueden coexistir dos situaciones fácticas que son excluyentes, es decir el finiquito definitivo del contrato y su



indemnización, junto con el reintegro o reincorporación a laborar, pues a todas luces son incompatibles, debiendo haber sido reclamadas como principales y subsidiarias, lo que no aconteció en este proceso.

Por lo tanto el despacho rechazará la demanda y ordenará su archivo definitivo.

Por tal motivo, y al no haberse subsanado las deficiencias de la demanda, el suscrito juez resuelve:

Primero: Rechazar la demanda ordinaria presentada por Anderson Camilo Martínez en contra de Sodexho SAS y Temporal SAS.

Segundo: Archivar las diligencias, previas las constancias de rigor en los cuadros de control de inventario con que cuenta el juzgado.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 30, hoy 1º de septiembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7bfcaada690af98e8531a1cc0c81304c8dfa1eb68116cd1722e8791a6eb177**

Documento generado en 31/08/2023 12:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00188**, vencido el término concedido

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653



Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00188 00

Henry León y otros. vs. Brinsa SA

Zipaquirá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la demanda reúne las exigencias de forma previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez Resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **HENRY LEÓN RODRIGUEZ, ALBA MARINA JIMENEZ CEDIEL, YENNI LILIANA LEON JIMENEZ, DANNY YEISON LEÓN JIMENEZ, DANIEL FELIPE LEÓN RINCÓN, JULIANA VALENTINA BENAVIDES LEON y ANA MARIA BENAVIDES LEON** contra **BRINSA S.A.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: **Correr traslado** a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: **Notificar personalmente** a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda, sus anexos y subsanación de manera simultánea, la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Reconocer personería para actuar al doctor **GERMAN GARCIA GARCIA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 19489165** y la tarjeta de abogado (a) **No. 53441**. Certificado **3590038**.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 30, hoy 1º de septiembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc82ecad035c8f551ab188b1caaedc6dd9ce2290a057c6820a0039741afcb68**

Documento generado en 31/08/2023 12:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 25 de agosto de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00191**, para calificar la contestación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00191 00

José Miguel Estupiñán Estupiñán vs. Bavaria & CIA S.C.A.

Zipaquirá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante envió un mensaje de datos con destino a la dirección electrónica notificaciones@ab-inbev.com, acompañado del auto admisorio, si bien no aportó constancia de entrega, lo cierto es que la parte demandada corroboró en la contestación que recibió dicho correo electrónico el 27 de julio de 2023 (p. 4, archivo06).

En ese orden, y comoquiera que el acto de enteramiento se surtió el 31 de julio del mismo año, la parte convocada tenía hasta el 15 de agosto de 2023 a las 5:00 p. m. para dar respuesta, según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social. Por ende, el escrito de contestación se encuentra en término.

Revisado su contenido, se encuentra que la contestación cumple los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (archivo06).

Por tal motivo, y al considerar que el contenido del escrito en estudio se ajusta a las previsiones contempladas en el artículo 31 citado, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la sociedad demandada **Bavaria & CIA SCA.**

Segundo: Tener por no reformada la demanda.

Tercero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **05 de febrero de 2024 a las 10 am**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio



de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten precisamente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*. De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada a la abogada Ruth Viviana Pinilla Mesa, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 349.475 expedida por el C. S. de la J.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 30, hoy 1º de septiembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d00572724b3f68966182e72c9e8fc74427efc2a2bd8efcf054866eb49ee244**

Documento generado en 31/08/2023 12:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 25 de agosto de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00214**, para estudiar subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00214 00

César Augusto Arciniegas Vélez vs. Sodimac S.A.

Zipaquirá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado su contenido, se observa que como su estructura reúne las exigencias de forma consagradas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **César Augusto Arciniegas Vélez** contra **Sodimac S.A.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 30, hoy 1º de septiembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9b241711b3073fc083d39efec0e29d823bc876ba50fefacbbfa91d413dbc12**

Documento generado en 31/08/2023 12:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 25 de agosto de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00217**, sin subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00217 00

Roberto Sánchez Parra vs. Pedro Antonio Vera Correa.

Zipaquirá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante no subsanó las deficiencias enrostradas en el auto *inadmisorio*.

Bajo tal perspectiva, y aun cuando el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no contempla expresamente una consecuencia para cuando una demanda inadmitida no sea subsanada dentro del término legal, nada impide que se aplique, en lo pertinente, lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en virtud del principio de integración normativa, para disponer su rechazo.

Por tal motivo, y al no haberse subsanado las deficiencias de la demanda, el suscrito juez resuelve:

Primero: Rechazar la demanda ordinaria presentada por **Roberto Sánchez Parra** contra **Pedro Antonio Vera Correa** y **Belvi Nañez Ortega**.

Segundo: Archivar las diligencias, previas las constancias de rigor en los cuadros de control de inventario con que cuenta el juzgado.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 30, hoy 1º de septiembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e9f16f79cb52cb29fef9865481c44f568bd35464f0381009bd540573f83b11**

Documento generado en 31/08/2023 12:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 25 de agosto de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00218**, para calificar subsanación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozi@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00218 00

Haiver Hair Malagón Martínez vs. Eder Javier Aguilar Gómez.

Zipaquirá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado su contenido, se observa que como su estructura reúne las exigencias de forma consagradas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que aclaró que la demanda está dirigida contra la empresa AUTOMECHANIC SOLUTION LTDA. con NIT 900198264-2 representada legalmente por EDER JAVIER AGUILAR GOMEZ identificado con C.C 80.728.429. o quien haga sus veces, por lo que el suscrito juez resuelve:

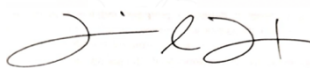
Primero: Admitir la demanda presentada por **Haiver Hair Malagón Martínez** contra AUTOMECHANIC SOLUTION LTDA para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de única instancia**.

Segundo: Una vez sea notificada personalmente la demandada ingresen al despacho las diligencias para fijar fecha de audiencia.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, remitiéndose copia de la demanda, sus subsanación y de este auto.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Notifíquese y cúmplase



DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 30, hoy 1º de septiembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9542b815e13c6e095d44f2504713ec750ad73bb0dd77504b4eb55feb54f773ea**

Documento generado en 31/08/2023 12:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 25 de agosto de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00244**, con solicitud de amparo de pobreza.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00244 00

Solicitante: Pedro Celestino Romero Ortega.

Zipaquirá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa solicitud de amparo de pobreza sustentada en que «(...) solicito la designación por medio de la institución procesal del amparo de pobreza de un abogado de la lista de auxiliares de la justicia del despacho judicial y las demás prerrogativas que consagra el artículo 151 y SS del Código General del Proceso (...) manifiesto bajo la gravedad del juramento que me encuentro en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso, esto es, que no estoy en capacidad de atender los gastos del proceso que necesito promover» (archivo02).

Amparo de pobreza: definición.

Conforme al artículo 151 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el amparo de pobreza es una figura procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el proceso, con la cual se permite a aquella que se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, sea exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos judiciales, tales como el pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, costas y gastos generales, «sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso».

Oportunidad para solicitarlo.

Dispone el artículo 152 del mismo código, que este amparo puede solicitarse por el demandante antes de la presentación de la demanda, «o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso».

Requisitos para concederlo.

Con arreglo en el inciso 2.º del artículo 152 ibidem, **al interesado solo le basta con afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151**, es decir, que no se encuentra en situación de asumir los gastos que implica la iniciación de un proceso judicial, sin que sea viable exigirle requisitos adicionales no previstos en el ordenamiento jurídico, primordialmente, porque la teoría dogmática de la prueba enseña que nadie está obligado a probar que no se encuentra en una determinada situación particular o, en este caso, que «no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso», en razón a que «carece de toda lógica y es contrario a los principios del derecho pedir que se pruebe lo que no se tiene» (CSJ STL6575-2022).



Caso concreto.

En el presente caso, este juzgador encuentra que la solicitud presentada por la parte interesada cumple los requisitos previstos en la disposición citada en precedencia porque se afirma bajo la gravedad de juramento que no está en posibilidad de asumir los gastos procesales, lo que, en el fondo, constituye una negación indefinida que, a la luz del último inciso del artículo 167 del Código General del Proceso, no requiere prueba.

En consecuencia, se accederá al amparo solicitado, y con sustento en el artículo 154 del mismo estatuto se le designará apoderado (a).

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**,

Resuelve:

Primero: Conceder el amparo de pobreza solicitado.

Segundo: Designar como **apoderado** al abogado **Omar Garzón Rodríguez**, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 260.198 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se advierte al abogado que la designación **es de forzoso desempeño**, y que cuenta con un término de **3 días hábiles** para manifestar su aceptación o presentar pruebas que justifiquen un eventual rechazo.

En caso de incumplir la orden aquí impartida, podrá verse involucrado en una falta a la debida diligencia profesional, al igual que podrá ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y eventualmente ser sancionado con una **multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales**.

En caso de aceptación, el apoderado debe encargarse de elaborar la demanda.

Por secretaría comuníquese esta decisión al correo electrónico ogarzonr1477@gmail.com.

Tercero: Advertir a la persona solicitante que los beneficios tienen vigencia a partir de la presentación de la solicitud, y que este puede declararse terminado en cualquier etapa del proceso si se prueba que han cesado los motivos para su concesión, es decir, que esté en plena capacidad para asumir los gastos del proceso, **sin perjuicio de las sanciones penales por haberlo declarado bajo la gravedad de juramento ante el juzgado**.

Así mismo deberá prestar la mayor colaboración al abogado designado para que este pueda realizar la gestión encomendada por el Juzgado.

Por secretaría remítase copia de este auto al solicitante.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159c81fbc69365629277bbd410232abef8d2e7bf04e22e63b6ae1253bb1b0986**

Documento generado en 31/08/2023 12:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. Pasa al despacho el expediente 2023-245 para admisión.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00245 00

Sara Juliza Cárdenas Vs Aseo SAS Manty SAS.

Zipaquirá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinada el expediente digital, se observa que la demanda reúne las exigencias de forma previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez Resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por SARA JULIZA CÁRDENAS HERNANDEZ contra MANTENIMIENTO Y ASEO SAS– MANTYSAS , para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de única instancia**.

Segundo: Una vez notificada la demandada, ingrese al despacho para fijar fecha de audiencia del artículo 72 CPTSS.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda, sus anexos y subsanación de manera simultánea, la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Reconocer personería para actuar al doctor CARLOS EDUARDO MOYA BECERRA, identificado(a) con la Cédula No. 1076652736, Certificado de Vigencia N.: 1500433.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 30, hoy 1º de septiembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d409cf59d84b9985fadc0143255259c76a46375714abd8e4ca368dcca1e513**

Documento generado en 31/08/2023 12:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 25 de agosto de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00242**, con solicitud de amparo de pobreza.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00246 00

Solicitante: Luz Mary Rodríguez Ruiz

Zipaquirá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa solicitud de amparo de pobreza presentada por Luz Mary Rodríguez Ruiz, quien manifestó *«En cumplimiento de lo previsto en el artículo 152 del Código General del Proceso, manifiesto bajo la gravedad del juramento que me encuentro en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso, esto es, que no estoy en capacidad de atender los gastos del proceso que necesito promover»*.

Amparo de pobreza: definición.

Conforme al artículo 151 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el amparo de pobreza es una figura procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el proceso, con la cual se permite a aquella que se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, sea exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos judiciales, tales como el pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, costas y gastos generales, *«sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso»*.

Oportunidad para solicitarlo.

Dispone el artículo 152 del mismo código, que este amparo puede solicitarse por el demandante antes de la presentación de la demanda, *«o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso»*.

Requisitos para concederlo.

De conformidad con el inciso 2.º del artículo 152 ibidem, **al interesado solo le basta con afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151**, es decir, que no se encuentra en situación de asumir los gastos que implica la iniciación de un proceso judicial, sin que sea viable exigirle requisitos adicionales no previstos en el ordenamiento jurídico, primordialmente porque la teoría dogmática de la prueba enseña que nadie está obligado a probar que no se encuentra en una determinada situación particular o, en este caso, que *«no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso»*, en razón a que *«carece de toda lógica y es contrario a los principios del derecho pedir que se pruebe lo que no se tiene»* (CSJ STL6575-2022).



Caso concreto.

En el presente caso, encuentra este juzgador que la solicitud presentada por la parte interesada cumple los requisitos previstos en la disposición citada en precedencia porque se afirma bajo la gravedad de juramento que no está en posibilidad de asumir los gastos procesales, lo que, en el fondo, constituye una negación indefinida que, a la luz del último inciso del artículo 167 del Código General del Proceso no requiere de prueba.

En consecuencia, se accederá al amparo solicitado, y con sustento en el artículo 154 del mismo estatuto se le designará apoderado (a).

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**,

Resuelve:

Primero: Conceder el amparo de pobreza solicitado por **Luz Mary Rodríguez Ruiz**.

Segundo: Designar como **apoderada** a la abogada **María Lucia Londoño Jaramillo**, identificada con la tarjeta profesional No. 106.538 del C. S de la J.

Se advierte al abogado que la designación es de forzoso desempeño, y que cuenta con un término de **3 días hábiles** para manifestar su aceptación o presentar pruebas que justifiquen su rechazo.

En caso de incumplir la orden aquí impartida, podrá verse involucrado en una falta a la debida diligencia profesional, al igual que podrá ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y eventualmente ser sancionado con una multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales.

En caso de aceptación, el apoderado debe encargarse de elaborar la demanda.

Por Secretaría infórmese de la designación según lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso, al correo lmldono@hurtadolondono.com.

Tercero: Advertir al solicitante que los beneficios del amparo tienen vigencia a partir de la presentación de la solicitud, y que este puede declararse terminado en cualquier etapa del proceso, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión, es decir, que esté en plena capacidad para asumir los gastos del proceso, sin perjuicio de las sanciones penales pertinentes.

Así mismo deberá prestar la mayor colaboración al abogado designado para que este pueda realizar la gestión encomendada por el Juzgado.

Por secretaría remítase copia de este auto al solicitante.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993facf01bac2916bfae6eab21d5e14c88b2e11d502fe5cb93b2bfafa0f07d67**

Documento generado en 31/08/2023 12:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. Pasa al despacho el expediente 2023-248 para admisión.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00248 00

Yadira Campos Farfán Vs Bavaria SCA.y otro.

Zipaquirá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral., si no fuera porque este juzgador considera que no se cumplen los presupuestos regulados en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ni 3 en el inciso 4.º del artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, por las razones que se expondrán, brevemente, a continuación:

1. Pretensiones.

1.1. Precisión y claridad.

Dispone el numeral 6.º del artículo 25 citado que la demanda debe contener «*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)*».

En el presente caso, este fallador estima que las pretensiones deben precisarse en los siguientes aspectos:

La pretensión 28 condenatoria condensa varias pretensiones las que deben ser individualizadas.

Así mismo, respecto de la **totalidad** de las pretensiones condenatorias y conforme lo dispone la norma procesal en comento, es menester que la apoderada de la parte actora fije con *precisión y claridad* el monto de la suma de dinero que está pretendiendo por concepto de los rubros convencionales, salariales y prestacionales, así como las presuntas diferencias existentes entre lo devengado con lo pagado, sin que sea necesario que transcriba las operaciones aritméticas de las que obtendrá los guarismos, pues ello lo puede hacer en el acápite de fundamentos de derecho.

1.2 La demanda no fue remitida de manera previa al buzón de notificaciones judiciales de la accionada Compañía de Almacenamiento y Logística, lo que debe realizarse conforme lo ordena la ley 2213 de 2022.

Por tal motivo, y al no advertir una demanda completa, el suscrito juez resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo



28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte la subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Tercero: Reconocer personería para actuar a la doctora DIANA DE PILAR HERRERA PARRA, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 52515745, Certificado de Vigencia: 1500407.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 30, hoy 1º de septiembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91db03c2e57a1b34c9e7e72d7fd7d5f14d03c4461a8424fa9b3aa59a40f61bfb**

Documento generado en 31/08/2023 12:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. Pasa al despacho el expediente 2023-249 para admisión.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00249 00

Lady Johana Gamba en representación de ASH Vs Cindy Milena Santana, Trasportes Betania, ARL Sura Cruz
Construcciones SAS

Zipaquirá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, si no fuera porque este juzgador considera que no se cumplen los presupuestos regulados en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ni 3 en el inciso 4.º del artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, por las razones que se expondrán, brevemente, a continuación:

1. Pretensiones.

Precisión y claridad.

Dispone el numeral 6.º del artículo 25 citado que la demanda debe contener «*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)*».

En el presente caso, este fallador estima que las pretensiones deben precisarse en los siguientes aspectos:

La pretensión primera declarativa debe especificar a quien se le solicita de forma concreta el reconocimiento de la prestación y la presunta responsabilidad solidaria, pues ello se está deprecando de forma general y abstracta, lo que impide el correcto ejercicio del derecho a la defensa de los accionados.

La pretensión 28 condenatoria condensa varias pretensiones las que deben ser individualizadas.

Respecto de las prestaciones que denomina “de oficio”, ninguna es procedente en este acápite, pues se trata de peticiones de índole probatorio que deben estar incorporadas en el capítulo que trata sobre ese tema.

Así mismo, respecto de la totalidad de las pretensiones condenatorias y conforme lo dispone la norma procesal en comento, es menester que la apoderada de la parte actora fije con *precisión y claridad* el monto de la suma de dinero que está pretendiendo por concepto de los rubros convencionales, salariales y prestacionales, así como las presuntas diferencias existentes entre lo devengado con lo pagado, sin que sea necesario que trascriba las operaciones aritméticas de las que obtendrá los guarismos, pues ello lo puede hacer en el acápite de fundamentos de derecho.



2. Comunicación previa a los demandados

La demanda no fue remitida de manera previa al buzón de notificaciones judiciales de los accionados, que se observen en los certificados de Cámara de Comercio lo que debe realizarse conforme lo ordena la ley 2213 de 2022.

Por tal motivo, y al no advertir una demanda completa, el suscrito juez resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte la subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Tercero: Reconocer personería para actuar al doctor JOHN JAIRO LUNA CESPEDES, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 79268642, Certificado de Vigencia N.: 1500416

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 30, hoy 1º de septiembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26eb8161cfd8e011375dd59a7d8f3c84b6e5f4d10e5e451a88ac4207e0af23c**

Documento generado en 31/08/2023 12:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. Pasa al despacho el expediente 2023-250 para admisión.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00250 00

José Alarcón Casallas vs Colpensiones

Zipaquirá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Examinada el expediente digital, se observa que la demanda reúne las exigencias de forma previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez Resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por José Armando Alarcón Casallas contra Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Por secretaría **Notificar personalmente** a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022., por tratarse de una entidad de derecho público.

Así mismo, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado y al Ministerio Público, de la forma más expedita posible.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda, sus anexos y subsanación de manera simultánea, la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario



que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Reconocer personería para actuar al doctor LUIS RICARDO RODRIGUEZ BENAVIDES, identificado(a) con la Cédula No. 11201159, Certificado de Vigencia N.: 1500484.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 30, hoy 1º de septiembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **256d8343ebd6d7ee5edf1f72f9a1e0616bf31b77c3d78b65b25f00f890ca5911**

Documento generado en 31/08/2023 12:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 25 de agosto de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00251**, con solicitud de amparo de pobreza.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00251 00

Solicitante: Pedro Castiblanco Saldaña.

Zipaquirá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa solicitud de amparo de pobreza sustentada en que «(...) solicito la designación por medio de la institución procesal del amparo de pobreza de un abogado de la lista de auxiliares de la justicia del despacho judicial y las demás prerrogativas que consagra el artículo 151 y SS del Código General del Proceso (...) manifiesto bajo la gravedad del juramento que me encuentro en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso, esto es, que no estoy en capacidad de atender los gastos del proceso que necesito promover» (archivo02).

Amparo de pobreza: definición.

Conforme al artículo 151 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el amparo de pobreza es una figura procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el proceso, con la cual se permite a aquella que se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, sea exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos judiciales, tales como el pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, costas y gastos generales, «sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso».

Oportunidad para solicitarlo.

Dispone el artículo 152 del mismo código, que este amparo puede solicitarse por el demandante antes de la presentación de la demanda, «o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso».

Requisitos para concederlo.

Con arreglo en el inciso 2.º del artículo 152 ibidem, **al interesado solo le basta con afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151**, es decir, que no se encuentra en situación de asumir los gastos que implica la iniciación de un proceso judicial, sin que sea viable exigirle requisitos adicionales no previstos en el ordenamiento jurídico, primordialmente, porque la teoría dogmática de la prueba enseña que nadie está obligado a probar que no se encuentra en una determinada situación particular o, en este caso, que «no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso», en razón a que «carece de toda lógica y es contrario a los principios del derecho pedir que se pruebe lo que no se tiene» (CSJ STL6575-2022).

Caso concreto.



En el presente caso, este juzgador encuentra que la solicitud presentada por la parte interesada cumple los requisitos previstos en la disposición citada en precedencia porque se afirma bajo la gravedad de juramento que no está en posibilidad de asumir los gastos procesales, lo que, en el fondo, constituye una negación indefinida que, a la luz del último inciso del artículo 167 del Código General del Proceso, no requiere prueba.

En consecuencia, se accederá al amparo solicitado, y con sustento en el artículo 154 del mismo estatuto se le designará apoderado (a).

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**,

Resuelve:

Primero: Conceder el amparo de pobreza solicitado.

Segundo: Designar como **apoderado** al abogado **Rene Alexander Cabiativa Gutiérrez**, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 198.676 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se advierte al abogado que la designación **es de forzoso desempeño**, y que cuenta con un término de **3 días hábiles** para manifestar su aceptación o presentar pruebas que justifiquen un eventual rechazo.

En caso de incumplir la orden aquí impartida, podrá verse involucrado en una falta a la debida diligencia profesional, al igual que podrá ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y eventualmente ser sancionado con una **multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales**.

En caso de aceptación, el apoderado debe encargarse de elaborar la demanda.

Por secretaría comuníquese esta decisión al correo electrónico rene.abogado77@gmail.com.

Tercero: Advertir a la persona solicitante que los beneficios tienen vigencia a partir de la presentación de la solicitud, y que este puede declararse terminado en cualquier etapa del proceso, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión, es decir, que esté en plena capacidad para asumir los gastos del proceso, **sin perjuicio de las sanciones penales por haberlo declarado bajo la gravedad de juramento ante el juzgado**.

Así mismo deberá prestar la mayor colaboración al abogado designado para que este pueda realizar la gestión encomendada por el Juzgado.

Por secretaría remítase copia de este auto al solicitante.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 30, hoy 1º de septiembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f091286c567d5bd4f5b12f56d5410def20df48db5cc17c3058610f5a5889d96e**

Documento generado en 31/08/2023 12:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. Pasa al despacho el expediente 2023-252 para admisión.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00252 00

INMER JAVIER CENTENO VS 1.TEG SEGURIDAD LTDA.

Zipaquirá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinada el expediente digital, se observa que la demanda reúne las exigencias de forma previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez Resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por INMER JAVIER CENTENO VÁSQUEZ contra 1.TEG SEGURIDAD LTDA, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de única instancia**.

Segundo: Una vez notificada la demandada, ingrese al despacho para fijar fecha de audiencia del artículo 72 CPTSS.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda, sus anexos y subsanación de manera simultánea, la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Reconocer personería para actuar al doctor DANIEL JULIAN ROJAS SUAREZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 1049650415, Certificado de Vigencia N.: 1500612.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 30, hoy 1º de septiembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104fc731a6e0d7e9d5671487ccb2fb1db30e4589b9e75a5af4cf9e77646956a8**

Documento generado en 31/08/2023 12:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. Pasa al despacho el expediente 2023-253 para admisión.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00253 00

Luis Mario Yazo vs Carlos Eduardo Cala.

Zipaquirá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral., si no fuera porque este juzgador considera que no se cumplen los presupuestos regulados en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ni 3 en el inciso 4.º del artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, por las razones que se expondrán, brevemente, a continuación:

2. Pretensiones.

1.2. Precisión y claridad.

Dispone el numeral 6.º del artículo 25 citado que la demanda debe contener «*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)*».

En el presente caso, este fallador estima que las pretensiones deben precisarse en los siguientes aspectos:

Las pretensiones 15 a 22 conforme lo dispone la norma procesal en comento, es menester que el apoderado de la parte actora fije con *precisión y claridad* el monto de la suma de dinero que está pretendiendo por concepto de los rubros salariales y prestacionales, así como las presuntas diferencias existentes entre lo devengado con lo pagado, sin que sea necesario que transcriba las operaciones aritméticas de las que obtendrá los guarismos, pues ello lo puede hacer en el acápite de fundamentos de derecho.

En el mismo sentido indica en las pretensiones que se le reconozcan “*las diferencias del valor causadas de las prestaciones sociales*”, concepto que engloba de forma general y abstracta varios emolumentos, por lo que deberá especificar cuales de manera concreta son las que deben ser reliquidadas, y como ya se dijo, aclarar el monto de lo pedido.

1.2 Pruebas

La historia laboral de Colpensiones y en general todos aquellos que fueron anexados en fotografía, deberán ser escaneados correctamente a efectos de que se garantice su lectura por parte del Juzgado y los demás intervinientes.

Por tal motivo, y al no advertir una demanda completa, el suscrito juez resuelve:



Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte la subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Tercero: Reconocer personería para actuar al doctor **GERMAN FERNANDO GUZMAN RAMOS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1023897303** y la tarjeta de abogado (a) **No. 256448**, Certificado : 3583903.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 30, hoy 1º de septiembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76cb43fe36fa8e0e88927391434d8a2dfdb9ca16336645e0712c3124fff9f5f**

Documento generado en 31/08/2023 12:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. Pasa al despacho el expediente 2023-254 para admisión.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00254 00

CANPACK COLOMBIA SAS vs OCT.

Zipaquirá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Cumplidas las exigencias de forma previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez Resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por CANPACK COLOMBIA SAS contra ORGANIZACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES METALURGICOS, MECANICOS, METALMECANICOS Y AFINES “OCT”, para que sea tramitada a través del **proceso especial de cancelación de registro sindical**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **5 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: La parte demandante deberá **Notificar personalmente** a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022., por tratarse de una entidad de derecho público.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Reconocer personería para actuar a la sociedad GODOY CÓRDOBA ABOGADOS y por su conducto a la doctora **MARIA ISABEL VINASCO LOZANO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 53006455** y la tarjeta de abogado (a) **No. 159961** CERTIFICADO No. **3586190**.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 30, hoy 1º de septiembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6037a80ac7dd2818ed858080a5a705993ddb88ec18732ff85bedc4fb448d79**

Documento generado en 31/08/2023 12:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 25 de agosto de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00256**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00256 00
Margarita Sarmiento Rodríguez y otros vs. Trasegar Servicios S.A.S.

Zipaquirá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso estudiar la demanda ordinaria laboral, sin embargo se observa que el apoderado radicó simultáneamente dos memoriales de demanda, en el que en uno son dos los demandados (Empresa Trasegar Servicios SAS y Junta Nacional de Calificación de Invalidez) y otro en el que solo es pasiva la primera de las nombradas, como se observa:

SEÑORES
JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ. -REPARTO-
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: MARGARITA SARMIENTO RODRIGUEZ Y OTROS.
DEMANDANDO: EMPRESA TRASEGAR SERVICIOS S.A.S., JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN (JNCI).

EDISSON GERLEINS HERNANDEZ BERNAL, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 80.259.324 de Bogotá D. C., portador de la tarjeta profesional Nro. 167.367 del C. S de la J., en mi calidad de apoderado de la señora: MARGARITA SARMIENTO RODRIGUEZ, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Zipaquirá – Cundinamarca, al correo electrónico margaritasarmiento497@gmail.com, en calidad de extrabajadora y víctima directa y los señores: RAFAEL ANTONIO ORDUZ, al correo electrónico: margaritasarmiento497@gmail.com, JULY ANDREA MARTINEZ SARMIENTO al correo electrónico: julyandrea_10@hotmail.com; y SARA LUCIA ORDUZ SARMIENTO, al correo electrónico: sariatataluciaorduz@hotmail.com, en su calidad de víctimas, personas quienes me otorgan poder para actuar, por medio de la presente, me permito radicar DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, contra la empresa EMPRESA TRASEGAR SERVICIOS S.A.S., identificada con el NIT. 830037960-7; representada por el señor LUIS ANTONIO HERRERA SIERRA, o por quien haga sus veces, y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, representada legalmente por con domicilio en la ciudad de Bogotá en la carrera 19 No 102-53 Barrio Santa Bibiana., institución de orden estatal, creada mediante la ley 100 de 1993, en su artículo 42, modificado por el artículo 16 de 1562 de 2012, el representante legal o por quien haga sus veces en el momento de la notificación; para que por medio de lo siguientes proceda a:

SEÑORES
JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ. -REPARTO-
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: MARGARITA SARMIENTO RODRIGUEZ Y OTROS.
DEMANDANDO: EMPRESA TRASEGAR SERVICIOS S.A.S.

EDISSON GERLEINS HERNANDEZ BERNAL, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 80.259.324 de Bogotá D. C., portador de la tarjeta profesional Nro. 167.367 del C. S de la J., en mi calidad de apoderado de la señora: MARGARITA SARMIENTO RODRIGUEZ, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Zipaquirá – Cundinamarca, al correo electrónico margaritasarmiento497@gmail.com, en calidad de extrabajadora y víctima directa y los señores: RAFAEL ANTONIO ORDUZ, al correo electrónico: margaritasarmiento497@gmail.com, JULY ANDREA MARTINEZ SARMIENTO al correo electrónico: julyandrea_10@hotmail.com; y SARA LUCIA ORDUZ SARMIENTO, al correo electrónico: sariatataluciaorduz@hotmail.com, en su calidad de víctimas, personas quienes me otorgan poder para actuar, por medio de la presente, me permito radicar DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, contra la empresa EMPRESA TRASEGAR SERVICIOS S.A.S., identificada con el NIT. 830037960-7; representada por el señor LUIS ANTONIO HERRERA SIERRA, o por quien haga sus veces, en el momento de la notificación; para que por medio de lo siguientes proceda a:

Por lo tanto, previo a estudiar de fondo la admisibilidad de la litis deberá remitir en un solo cuerpo la demanda que pretende hacer valer junto con sus anexos, so pena de rechazo.

Por tal motivo, y al no advertir una demanda completa, el suscrito juez resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.



Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte la subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 30, hoy 1º de septiembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a56fe42e60b09a7a4c14decc104ba79f3ec57b2402b88f13e2b93a56725b11**

Documento generado en 31/08/2023 12:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>